

Numero

---

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXX

RUC N° XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada mediante el **Proceso N.° XXXXXXXXXXXX**, por la cual solicita la confirmación a esta cartera sobre el tratamiento fiscal en el Impuesto a la Renta Personal, por Rentas o Ganancias de Capital (**IRP-RGC**) de los premios en dinero con un valor superior a quinientos mil guaraníes.

En su nota el recurrente expuso: *“SE SOLICITA ACLARACIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE PREMIO EN DINERO QUE SEA IGUAL O SUPERIOR A QUINIENTOS MIL GUARANÍES, ESPECÍFICAMENTE EN EL CASO DE ENTREGAR COMO PREMIO VALES DE COMPRAS O GIFT CARD... CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN DEL 8% SOBRE LOS IMPORTES DE PREMIOS DE DINERO EN VALES DE COMPRAS DE G. 500.000 EN ADELANTE.”*

**De la cuestión planteada, surge el siguiente análisis:**

Al respecto, señalamos que en el marco del artículo 47 de la Ley N.° 6380/2019 *“De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”*, constituye hecho generador del Impuesto a la Renta Personal: *“... 1. Las rentas y ganancias del capital, excluidas las rentas gravadas por el IDU. 2. Las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia.”*

Por su parte, el Capítulo II del Título III de la Ley N.° 6380/2019, en lo que respecta específicamente a las Rentas y Ganancias de Capital, expresa en el artículo 57: *“... Se entenderá por rentas y ganancias del capital, aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provengan de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales.”*

Iguamente, el artículo anterior también dispone: *“... Estarán comprendidas las rentas provenientes de:... 8. Los premios de loterías, rifas, sorteos, bingos y eventos similares realizados en el Paraguay. 9. La incorporación gratuita al patrimonio del contribuyente, de bienes muebles e inmuebles situados en el Paraguay o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en el país.*

En ese sentido, la misma Ley en su artículo 56, inciso 13), exonera del Impuesto a la Renta Personal los premios de loterías, rifas, sorteos, bingos y eventos similares realizados en el Paraguay menores a G. 500.000 (quinientos mil guaraníes) y en su reglamentación, el Anexo al Decreto N.° 3184/2020, artículo 50, con la redacción dada por el Decreto N.° 4661/2020 establece: *“La empresa que explote juegos de suerte o de azar, definidos en el artículo 35 del Anexo del presente Decreto, se constituirá en Agente de Retención del IRP por cada premio en dinero que en forma individual sea igual o superior a quinientos mil guaraníes 500.000.). A los efectos de la aplicación de esta disposición, se considerará Premio en Dinero a aquellas ganancias que se entreguen efectivamente en moneda local o extranjera al ganador, independientemente al medio de pago utilizado.*

***No se considerará Premio en Dinero a la entrega de cartones de juego, conversión de dinero en cualquier otro bien en especie, boletas o bonos de juego.”***

Por su parte, el artículo 35 del Decreto N.° 3184/2019, para definir a los juegos de azar se remite a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N.° 1016/1997 *“Que establece el régimen jurídico para la explotación de los Juegos de Suerte o de Azar”* y sus modificaciones, por el cual se considerarán juegos de suerte o de azar a los que operen total o parcialmente en casinos; a las loterías, sean éstas diferidas o instantáneas; a las rifas; a los bingos y sus combinaciones; a las quinielas; a las combinaciones aleatorias o chances; a los juegos electrónicos de azar, sean éstos manuales o automáticos; a las apuestas deportivas; a las carreras de caballo; y a los telebingos, así como cualquier otra forma o modalidad de juego que autorice la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

En ese sentido, traemos al análisis el artículo 38 del Decreto referido, que sobre los bienes que se incorporen gratuitamente al patrimonio del contribuyente del IRP-RGC, dispone: *“Los bienes inmuebles, muebles, registrables o no, tangibles e intangibles que hubiesen sido incorporados al patrimonio del contribuyente sin una contraprestación directa por parte de éste, estarán gravados al momento de su posterior enajenación... 3) Cualquier otro bien obtenido sin contraprestación, tales como aquellos bienes tangibles recibidos en concepto de regalos, sorteos, rifas y similares. Para la liquidación del Impuesto se*



presumirá de pleno derecho que la renta neta constituirá el treinta por ciento (30%) del valor de venta. Cuando la incorporación de dichos bienes haya sido a título gratuito, la deducción de su costo no será admisible en ningún caso. La liquidación se realizará conforme a las reglas que se establezcan con relación a cada tipo de bien. “

Entonces, vale decir que, a diferencia de los premios en dinero, en moneda local o extranjera y que superen el límite establecido en la Ley N.º 6380/2019 de G. 500.000 (quinientos mil guaraníes) –que constituyen hecho generador del IRP-RPC y están sujetos a la tasa del impuesto del 8%, para el caso de premios que conlleven la conversión de dinero en cualquier otro bien (en especie), como los vales de que plantea la consultante, los bienes adquiridos mediante dichos vales e incorporados al patrimonio del beneficiario del premio no estarán gravados por el IRP-RGC en este momento.

**Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho expuestas, esta Administración Tributaria concluye que todo premio que conlleve la conversión del dinero en cualquier otro bien (en especie) no estará gravado por el IRP-RGC, por lo cual no corresponderá efectuar la retención del impuesto. No obstante, la recurrente deberá contar con el debido respaldo documental respecto a los bienes adquiridos mediante vales, que sean incorporados al patrimonio del beneficiario de los premios.**

**El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los que lo motivaron.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N.º 125/1991.

**Respetuosamente,**

**RODRIGO E. GÓMEZ S.** *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ,** *Jefe*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M.,** *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**OSCAR ORUE,** *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación